



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0119/2016**

**ACTOR: SINDICO PROCURADOR DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

**DENUNCIADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
LORENA MARTINEZ RORÍGUEZ candidata a
Gobernador del Estado y JOSÉ DE JESÚS
RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal
ambos por la coalición “AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS”.**

Aguascalientes, Ags., a ocho de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0119/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/0043/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con motivo de la denuncia presentada por el **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR** en contra de los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LORENA MARTINEZ RORÍGUEZ** candidata a Gobernador del Estado y **JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA** candidato a Presidente Municipal ambos por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3407/2016** de fecha *cuatro*

de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/043/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0119/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formulara el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0119/2016**

SEGUNDO.- El denunciante SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR, acredita su personería con la copia fotostática certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, donde tomó posesión de su cargo y la publicación que de ello se hizo en el Periódico Oficial del Estado, cuyos documentos obran a fojas de la trescientos catorce a la trescientos dieciocho de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, incisos c) y d) y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR, presentó denuncia en contra de PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LORENA MARTINEZ RORÍGUEZ candidata a Gobernador del Estado y JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal ambos por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

2.- Por la razón asentada en treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través del cual presentó denuncia en contra de los

mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *quinze horas del día tres de junio de dos mil dieciséis*, para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *tres de junio de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR, imputa a los denunciados que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se percató de la existencia de propaganda electoral, en las bardas de la bodega de usos múltiples ubicada en Avenida Aguascalientes esquina con Andador Azucenas del fraccionamiento Infonavit Pirules de esta ciudad, la cual asegura es propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0119/2016**

Que la propaganda se encuentra pintada en las bardas de la bodega, la cual en el frente que da hacia la Avenida Aguascalientes, tiene propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” integrada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO, JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, mientras que en la barda que da hacia el Andador Azucenas, hay propaganda electoral que corresponde a la candidata a Gobernador de Aguascalientes de la citada coalición LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que están haciendo uso indebido de un inmueble perteneciente al Municipio de Aguascalientes, el cual por ende es un edificio público, citando en específico la violación al artículo 162 párrafo sexto del Código Electoral que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por el artículo 162, párrafo sexto, en relación al 244, fracción IX, del Código Electoral, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“CÓDIGO ELECTORAL

Artículo 162.-...

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo

Artículo 244.- - Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

*...
IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.*

Lo anterior en consideración de esta Sala no se encuentra demostrado, toda vez que si bien está acreditada la existencia de la propaganda electoral en una finca ubicada en la esquina que forman la Avenida Aguascalientes, esquina con Andador Azucenas del fraccionamiento Infonavit Pirules, que al parecer es una bodega, tal como se desprende del testimonio notarial número cuarenta y dos mil ochocientos setenta y siete, volumen DCCCLXXXIII, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número dieciséis de los del Estado, que contiene una fe de hechos realizada a solicitud de VICTOR MANUEL HERRERA DE LIRA, auxiliar del Sindico Procurador del Municipio de Aguascalientes, a través de la cual hizo constar que se constituyó en el inmueble ubicado en la esquina que forman la Avenida Aguascalientes y Andador Las Azucenas en el Infonavit Pirules, donde encontró una construcción tipo bodega, y dio fe de que el muro norte de la bodega que da hacia el Andador Las Azucenas, se encuentra



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0119/2016**

pintado con un reclamo publicitario electoral, que dice literalmente “Acompáñame Aguascalientes Grande y Para Todos Lorena Gobernadora” con los logotipos de tres partidos políticos, mientras que en su frente tiene pintado otro anuncio con la leyenda “Ríos. Presidente Municipal” y una representación del rostro de una persona, prueba con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral.

Cabe señalar, que al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, los denunciados exhibieron los testimonios notariales números nueve mil ciento sesenta y ocho y nueve mil ciento sesenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, de la fe del Notario número dieciséis en la Entidad, donde éste dio fe de la toma de varias fotografías en el lugar de los hechos, de las que se advierte que al ser tomadas las mismas no existía la propaganda denunciada, sin embargo no se le puede otorgar valor probatorio a esos documentos dada la temporalidad en que fueron elaborados, puesto que la denuncia se hizo en veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y los testimonios son del día dos de junio del mismo año, es decir tiempo después y suficiente para borrar toda evidencia, máxime que el primer testimonio no da lugar a dudas sobre la existencia de la propaganda, ni fue desvirtuado con ningún medio de prueba.

Lo cierto es, que ello no constituye la falta administrativa en estudio, dado que de acuerdo a la denuncia, el Sindico Municipal pretende encuadrar la conducta que imputa a los denunciados, en que un edificio propiedad del Municipio fue pintado con anuncios de propaganda electoral, sin embargo no acreditó tal propiedad, puesto que para ello únicamente

aportó y fue desahogado como prueba un convenio privado, celebrado entre Distribuidora Conasupo del Centro S.A. de C.V. y el Municipio de Aguascalientes, en donde ésta restituye varios terrenos a la autoridad municipal, y que si bien podría ser el terreno donde se encuentra construida la bodega, en específico el relacionado con el Infonavit Pirules, tal documento no sólo por ser de carácter privado, sino porque no es el adecuado para acreditar la propiedad, no puede surtir los efectos pretendidos, dado que los documentos idóneos para el efecto, son aquellos a través de los cuales se justifica que se adquiere la propiedad por un traslado de dominio, que no es el caso.

Sin embargo, este no es el punto esencial por el cual no se acredita la infracción denunciada, puesto que no es la propiedad de un inmueble lo que le da el carácter de edificio público, para que se constituya la infracción prevista por la fracción VI, del artículo 162 del Código Electoral, puesto que basta que un inmueble se encuentre en posesión de una autoridad, con independencia de que sea propietaria o no, pero que cubra los demás elementos previstos por dicho dispositivo para que se consume la infracción, es decir, para que se constituya como infracción la colocación o distribución de propaganda electoral en una finca, en ella deben existir oficinas o estar ocupada por la administración o los poderes públicos, y en el caso, como lo dice el denunciante, la finca es una bodega de usos múltiples, y que de acuerdo al testimonio notarial ofrecido por su parte, sólo es una bodega, por tanto el inmueble no reúne los elementos necesarios para considerarse como aquellos en donde se encuentra prohibida la instalación o distribución de propaganda electoral, ya que como fue precisado, el derecho administrativo sancionador retoma los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0119/2016**

principios del derecho penal, entre ellos, el de tipicidad, previsto por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR en contra de PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LORENA MARTINEZ RORÍGUEZ candidata a Gobernador del Estado y JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal ambos por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR en contra de PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LORENA MARTINEZ RORÍGUEZ

candidata a Gobernadora del Estado y JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal ambos por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al denunciante.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los denunciados.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha nueve de julio de dos mil dieciséis. Conste.-